

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo que en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la página de antecedentes disciplinarios, y no se encontraron sanciones vigentes en contra del Dr. JORGE IGNACIO ARANGO PALACIOS. Armenia Q., Agosto 11 de 2020

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

MARILU PELAEZ LONDOÑO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Agosto doce de dos mil veinte.-

Demandante: WILLIAM ANDRES TABORDA GONZALEZ
Demandados CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITALES- CITED S.A.S
Radicación No. 630013105002-2020-00099-00

Del estudio practicado a la presente demanda ordinaria laboral, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor WILLIAM ANDRES TABORDA GONZALEZ en contra de CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITALES- CITED S.A.S se concluye que la misma **NO PODRÁ ADMITIRSE** por cuanto no reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 y 26 del C.P. Laboral y Seguridad Social:

1-Pretende el reconocimiento de unas cuentas de cobro debidas por parte de la entidad CORPORACION INTEGRAL TECNO-DIGITALES CITED S.A.S, sin embargo, se observa que no pretende la declaratoria del contrato de prestación de servicios que aduce en el hecho 1.1.

2-Aduce que las labores eran desarrolladas en el territorio del Departamento del Quindío, sin embargo, para efectos de determinar la competencia debe indicar con claridad cuál fue el último lugar de prestación del servicio. (Art.5° C.P.L y S.S.)

3-Indica que radicó 25 cuentas de cobro, sin embargo, las mismas deben ser discriminadas y detalladas con fecha y valor en los supuestos fácticos para efectos de que la parte demandada pueda pronunciarse frente a las mismas, más aún cuando estas constituyen el fundamento de sus pretensiones.

4-Lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, lo que no acontece frente al numeral 2.2. de las pretensiones, donde deja la misma al arbitrio del juez y sin que tenga supuesto fáctico.

5-Determina la cuantía en más de 15 salarios mínimos, sin embargo no hay una estimación razonada de la misma, aunado al hecho de que en los supuestos fácticos no hay sustento de la suma total de las facturas adeudadas y que estableció en el hecho 2.1 por la suma de \$30.425.407

6-Si bien en el acápite de pruebas refiere que aporta el certificado de existencia y representación legal, se advierte que el mismo no fue aportado. Por tal razón debe allegar el documento respectivo actualizado con no menos de un mes de su expedición, aunado al hecho de que se desconoce si el canal digital que refiere frente a la entidad demandada corresponda al que obra en el certificado de existencia y representación legal.

De igual manera, como en el proceso laboral se deben implementar las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es menester acatar las disposiciones señaladas

en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

-Debe enviarse, simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, allegando la debida acreditación (art. 6° ibídem). En este punto es necesario recordar al apoderado del demandante que no basta la simple mención de la remisión al demandado, sino que debe allegarse el soporte de la misma para dar por cumplido el requisito referido.

De conformidad con el Art. 28 C.P.T Y S.S, se requerirá a la apoderada judicial para para que integre en un solo escrito la demanda subsanada conforme a las deficiencias advertidas, concediéndole para el efecto un término de cinco (5) días, la cual deberá remitir al correo electrónico institucional j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor WILLIAM ANDRES TABORDA GONZALEZ en contra de CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITALES CITED S.A.S, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada judicial un término de cinco (5) días para que presente de manera integrada en un solo escrito la demanda subsanada, la cual deberá remitir al correo electrónico institucional j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente, al abogado DR. JORGE IGNACIO ARANGO PALACIOS con T.P. No. 321172 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRONICA

ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
JUEZ.-



Firmado Por:

ANA CRISTINA VARGAS GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bab4ef285c55bf53e175eed401a2e0985bd32d2e67b36a70e168294f592f034

Documento generado en 12/08/2020 07:32:26 p.m.